



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2003 00222 00	Concordato	GERMAN CABALLERO GERARDINO	VARIOS	Auto decide recurso	13/09/2021		
68001 31 03 002 2014 00031 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	JUAN CARLOS CUBIDES	JUAN CARLOS CUBIDES MONROY	Auto de Trámite ORDENA DESGLOSE.	13/09/2021		
68001 31 03 002 2016 00152 00	Divisorios	EFRAIN HIGUERA JAIMES	LUDY MAGNOLIA VEGA MEDINA	Auto decreta levantar medida cautelar	13/09/2021		
68001 31 03 002 2017 00215 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NUEVA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00158 00	Ejecutivo Singular	GLORIA ESPERANZA ROJAS PARRA	JOSE CHAPARRO PAEZ	Auto de Trámite ORDENA DESGLOSE.	13/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00202 00	Verbal	SERGIO ANDRES TORRES MARTINEZ	AYDE BEJARANO SANCHEZ	Auto requiere	13/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00272 00	Verbal	MANUEL RICARDO BECERRA MEJIA	MARIA VICTORIA QUIROGA DURAN	Auto pone en conocimiento	13/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA	Auto resuelve corrección providencia	13/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00210 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA	Auto resuelve corrección providencia	13/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2002-00222-00
Proceso : Liquidatorio
Providencia : Decide recurso
Demandante : German Caballero Gerardino

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El liquidador interviene al proceso para interponer recurso de reposición contra la providencia proferida el 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se fijaron sus honorarios en la suma de \$45.000.000; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

“Aun cuando el Juez, ciertamente, tiene la discreción de fijar los honorarios (en mi caso dada la Categoría B del Concursado) hasta en 900 smlmv (\$703 millones), considerando que el techo máximo de la Categoría inmediatamente inferior es de 450 smlmv (\$351 millones), y considerando la estructura -actual y anterior- de la “Tabla de Remuneración”, la discreción del Juez, al fijar los honorarios de la Categoría B –me atrevo a pensar que en sana lógica y justicia, debería observar el rango entre el tope máximo de la categoría inferior (C) –en nuestro caso 450 smlmv y máximo de la categoría en cuestión (B) -900 smlmv, sin que la cantidad fijada exceda el 6% del valor de los activos.

En otros términos, en el marco de las normas anteriores y en un justo ejercicio de la discrecionalidad dada al Juez por la norma vigente, observando la estructura de la Tablas vigentes de remuneración, respetuosamente, considero que los honorarios para mi caso deberían estar en un rango entre los 450 smlmv y los 701 smlmv (entre el límite máximo de la categoría inmediatamente inferior de la Tabla C, y el 6% del valor de los activos) (...).”

El término de traslado venció en silencio.

De otra parte, el abogado Luis Omar Galán Quiroz solicita que se de trámite al “incidente de nulidad sustancial” que el mismo propusiera y al proyecto de adjudicación que allegara el deudor, firmado por uno de sus acreedores.

Así mismo, el liquidador allega un acuerdo de adjudicación elaborado con base en supuestos, dado que se encuentra pendiente que el Despacho defina lo concerniente a sus honorarios y al monto definitivo del crédito del señor HERMAN UJUETA SMITH.

Finalmente, el abogado EDGAR CASTELLANO GONZALEZ señala que el Despacho no ha resuelto la petición que él y también el liquidador presentaron el 20 de junio de 2016; así mismo, señala que al no existir grabación de la audiencia de conciliación de objeciones “se carece de conocimiento sobre el monto real o verdadero del crédito”

del señor HERMAN UJUETA SMITH y es "imposible determinar si el acta que se levantó guarda fidelidad con lo que realmente ocurrió".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

- **En cuanto al recurso de reposición**

Para calcular el valor total de la remuneración de los liquidadores, se tendrá como base el monto de los activos de la persona que se encuentra incursa en el proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los porcentajes establecidos de acuerdo con la categoría a la que pertenezca el concursado, así:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la persona en proceso de liquidación	Rango por activos en SMLMV	Límite para la fijación del valor de los honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 SMLMV

En ningún caso el valor total de los honorarios fijados para el proceso de liquidación judicial podrá exceder los límites señalados para cada categoría, ni el límite establecido en el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006¹.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que el valor de los activos en cuestión es de \$9.128.534.500, que equivalen a 11.684 SMMLV, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para el momento en que se profirió la providencia ahora recurrida -2018 (\$781.242)-; por lo que en este caso el deudor pertenece a la categoría **B**.

Así las cosas, es incuestionable que los honorarios fijados en la providencia recurrida habrán de modificarse, en tanto que si bien, como viene de verse, el legislador sólo señaló el tope máximo en cada una de las categorías, le asiste razón al recurrente al señalar que debe ser éste el parámetro mínimo de la

¹ (...) Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos en la empresa insolvente.

categoría siguiente para que en realidad se materialice la distinción entre una y otra, lo que significa que la categoría C ira de 0 a 450 SMMLV, la **B de 451 a 900 SMMLV** y la A de 901 a 1250 SMMLV, sin que en ningún caso pueda excederse del 6% del valor total de los activos; por manera que, el Despacho podía fijar los honorarios desde TRESCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$313.278.042) y hasta QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETENTA PESOS (\$547.712.070) – que equivale al 6% del activo-, ello atendiendo al valor del salario mínimo vigente en aquél entonces. En consecuencia, la suma que al efecto fijó el Despacho no se encuentra dentro de dichos límites y por ende, se impone reponer el auto recurrido, para en su lugar fijar como honorarios del liquidador el monto de \$380.000.000.

- **En cuanto a la solicitud de dar trámite al incidente de nulidad planteado por el abogado Luis Omar Galán Quiroz**

Al respecto ha de tenerse en cuenta que ésta se contrae nuevamente a cuestionar la legitimidad de la obligación reconocida a favor del señor HERNAN UJUETA SMITH, aspecto en relación con el cual se ha pronunciado ya el Despacho en diferentes oportunidades; siendo incluso que la nulidad que ahora vuelve a plantearse, se negó mediante auto del 25 de febrero de 2014 -fls.279 a 282 Cdn.D- y que, prácticamente en todas las providencias que se han proferido en este trámite con posterioridad a dicho auto, se ha hecho alusión al mismo aspecto; además, la misma toca con un punto ampliamente discutido y despachado en la audiencia de conciliación de objeciones.

Por manera que, deberá estarse el togado a lo allí resuelto, pues el hecho de que la decisión adoptada al respecto no le resulte favorable, no implica que deba seguir insistiendo con las mismas peticiones que, dicho sea de paso, impiden que el proceso continúe su desarrollo normal.

- **En cuanto al monto del crédito del señor HERNAN UJUETA SMITH**

Manifiesta el liquidador que se encuentra pendiente por establecer la forma como tendría lugar la liquidación del crédito del señor UJUETA SMITH, lo cual resulta necesario para poder presentar el acuerdo de adjudicación en debida forma.

Pues bien, al respecto se tiene que en la audiencia de conciliación de objeciones el Despacho estableció que el valor del crédito del señor HERNAN UJUETA SMITH debe graduarse *“por el importe de **\$254.698.500** valor que corresponde al 20% de la sumatoria del avalúo de los bienes (...) por los cuales hiciera postura”*, siendo sobre éste mismo valor que deberán calcularse los intereses que se causen hasta la fecha en que tenga lugar la elaboración del acuerdo.

Es del caso reiterar que dicha decisión se adoptó teniendo en cuenta la sanción que en su oportunidad fue impuesta dentro del proceso ejecutivo Rad. 5500 adelantado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el artículo 529 del C.P.C. que expresamente dispone que en esos casos *“se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura”*; luego están dados todos los presupuestos para que el liquidador realice su labor.

- **En cuanto a las peticiones presentada por el abogado EDGAR CASTELLANOS GONZALEZ**

Como primera medida cumple indicar, que frente a cada una de las solicitudes que el aludido togado y el liquidador presentaron con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación de objeciones, se pronunció el Despacho mediante providencia del 15 de diciembre de 2016 -fls.718 a 726 del Cdo.1F-; decisión que si bien fue objeto de recursos, para la hora de ahora se encuentra en firme, por cuanto algunos de ellos fueron rechazados el 25 de enero de 2017 -fls.742 a 743 Cdo.1F- y los que se concedieron, fueron declarados inadmisibles por el Tribunal Superior de Bucaramanga tras concluir que estos asuntos se tramitan en única instancia.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta incertidumbre que existe respecto del valor del crédito del señor HERNAN UJUETA SMITH, basta con leer el contenido del acta para saber que dicha acreencia debe graduarse por el importe de **\$254.698.500**, suma que como ya se indicara en precedencia, fue el resultado de aplicar la sanción impuesta en el respectivo proceso ejecutivo; por manera que no hay lugar a reconstrucción alguna, ya que ninguna pieza procesal se ha perdido y existen todas las que debían conformarse a la luz de las normas que para entonces regían las actuaciones judiciales y mucho menos se impone desarrollar la audiencia nuevamente, ya que todos los puntos tratados en la misma fueron plasmados en el acta respectiva, la cual da cuenta de las condiciones en que se llevó a cabo dicha diligencia, las conclusiones a las que se arribó en la misma y la comprobación acerca de quiénes participaron, la calidad en que lo hicieron y cada una de sus intervenciones; es más, con posterioridad -auto del 15 de diciembre de 2016 (fls.718 a 726 Cdo.1f)-, el Despacho se pronunció frente a todas las solicitudes de aclaración presentadas por los intervinientes en dicha audiencia.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el apoderado ni ahora, ni en sus anteriores intervenciones, ha señalado concretamente cuál sería el supuesto valor que el Despacho habría anunciado pero que finalmente no plasmó en el acta, pese a que estuvo presente en el desarrollo de toda la diligencia; siendo dable inferir entonces que, lo que en realidad pretende es que vuelva a realizarse un estudio

sobre el valor del crédito del ya tantas veces citado señor HERNAN UJUETA SMITH, labor que ya se cumplió.

- **En cuanto a los acuerdos de adjudicación aportados**

Al respecto basta con señalar que en este momento no se puede realizar un análisis de los acuerdos presentados para una eventual aprobación, dado que tan sólo con lo decidido en esta providencia se contará con todos los elementos necesarios para su elaboración en debida forma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de noviembre de 2018, para en su lugar **FIJAR** honorarios del liquidador en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000); por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: En relación con la nulidad nuevamente planteada por el abogado Luis Omar Galán Quiroz, **ESTESE** a lo resuelto en idéntico asunto en las diferentes providencias a que se hizo alusión en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al liquidador para que presente el acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor, atendiendo lo dispuesto en la presente providencia y normas que regular la materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

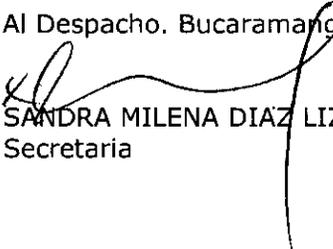


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 1A9</p> <p>Bucaramanga, septiembre de 14 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

MH
RAD: 2014-00031-00
Proceso: Reorganización

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 20 de mayo de 2019 y que el BANCO AV VILLAS al hacerse parte éste allegó documentos en original, visibles a folios 277 a 281, resulta viable su solicitud de desglose.

Por lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE

ORDENAR el desglose del pagaré, visible a folios 277 a 281, para ser entregada al apoderado judicial del BANCO AV VILLAS, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada -art. 116 del C.G.P.-

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 149 septiembre 14 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 2016-00152-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA HELENA CANO BELTRÁN y otros.
Demandados: JAVIER ORLANDO SALAMANCA MORENO y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de partición el pasado 3 de marzo y que se omitió en la misma pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda; se procederá a ello de conformidad con el Inc. 4 del Art. 591 del C.G.P¹.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-339968 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 149 Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

¹ "Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.**"

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00215-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Fija Fecha
Demandante : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
Demandado : NUEVA E.P.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil diecinueve

FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día **diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

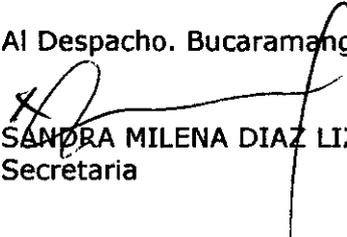


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 149</p> <p>Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

MH
RAD: 2018-158
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por transacción mediante auto del 13 de agosto de 2020, resulta viable la solicitud de desglose presentada por el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ quien, si bien no fungió como parte dentro del presente trámite, acreditó ser heredera del demandado JOSE CHAPARRO PEREZ -fls.373 y 374 Cdo.1-.

Por lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE

ORDENAR el desglose de la letra de cambio visible a folio 2 del cuaderno No. 1, para ser entregada al apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada -art. 116 del C.G.P.-

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 149 septiembre 14 de
2021

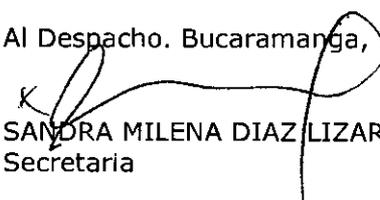
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-202
Proceso: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Se requiere a la abogada que contestó la demanda en nombre de AYDEE BEJARANO SANCHEZ, para que en el término improrrogable de cinco (5) días cumpla lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de ésta.

Una vez concluido dicho término, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

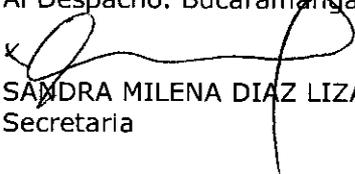
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 149 septiembre 14 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-272
Proceso: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Para los fines establecidos en el artículo 228 del C.G.P., **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen allegado al informativo el pasado 6 de septiembre por el auxiliar de la justicia designado.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 1A9 septiembre 14 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2021-00206-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1 – Vereda Colinas Lote 73 mesa de Ruitoque, Piedecuesta-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

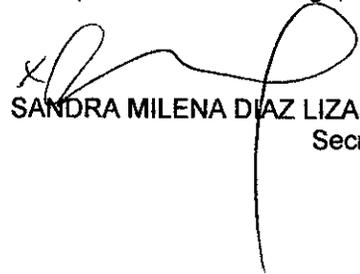
Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio se corrige el **numeral cuarto** del auto proferido el pasado 8 de septiembre, en cuanto allí se señaló de manera errónea que se citaba al pacto de cumplimiento a la Alcaldía de Floridablanca, no obstante ser lo correcto la **ALCALDÍA DE PIEDECUESTA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 1A9</p> <p>Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2021-00210-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1 -Calle 104 E #9 -206, Girón-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. de oficio se corrige el numeral cuarto del auto proferido el pasado 8 de septiembre, en cuanto allí se señaló de manera errónea que se citaba al pacto de cumplimiento a la Alcaldía de Floridablanca, no obstante ser lo correcto la ALCALDÍA DE GIRÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 149
Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria